



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

TARJETAS Y SELLOS SENADO PR
RECIBIDO EN 17 FEB 2023 14:57

13 de enero de 2023

Honorable José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el **Proyecto del Senado 577** (P. del S. 577) el cual dispone, según su título:

"Para enmendar el Artículo 2.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011"; y enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; a los fines de armonizar el texto de dichas leyes para facilitar que el Secretario de Transportación y Obras Públicas pueda emitir una licencia o número de identificación especial a aquellos vehículos que hayan sido confiscados y que al momento de la confiscación se encuentren alterados o su inscripción o renovación fuesen falsas, fraudulentas o insuficientes, de manera que dichos vehículos puedan ser utilizados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios."

Reconozco la loable intención del PS 577, al pretender viabilizar que vehículos confiscados puedan ser utilizados por agencias e instrumentalidades del Gobierno, así como los municipios. Sin embargo, la medida contiene un error insalvable.

La enmienda al Artículo 20 de la Ley 119-2011 incluye un párrafo que no refleja el texto vigente introducido por la Ley 33-2022. Por tanto, la aprobación del PS 577 tendría el efecto de excluir al Departamento de Justicia de las agencias con



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

prioridad para adquirir a título gratuito vehículos de motor confiscados; así como eliminar que el Negociado de la Policía pueda adquirirlos sin costo alguno.

No surge del trámite legislativo que esta sea la intención al aprobar el PS 577. De hecho, el título de la medida omite mencionar la exclusión del Departamento de Justicia, como agencia del orden público con prioridad en la asignación de vehículos confiscados y de la transferencia a título gratuito de estos; y la exclusión de la transferencia sin costo para el Negociado de la Policía.

Por las razones antes expuestas, he impartido un veto expreso al **Proyecto del Senado 577**.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 577)

LEY

Para enmendar el Artículo 2.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”; y enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; a los fines de armonizar el texto de dichas leyes para facilitar que el Secretario de Transportación y Obras Públicas pueda emitir una licencia o número de identificación especial a aquellos vehículos que hayan sido confiscados y que al momento de la confiscación se encuentren alterados o su inscripción o renovación fuesen falsas, fraudulentas o insuficientes, de manera que dichos vehículos puedan ser utilizados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece en su Artículo 2.18 que el Secretario rehusará la inscripción de vehículos, cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las disposiciones de la Ley 22, *supra*, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus reglamentos; cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente; y cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude contra otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo.

Así las cosas, cuando el Estado Libre Asociado incauta un vehículo de motor por razón de haber sido adquirido ilegalmente o tener alterada su inscripción o licencia, el mismo no puede ser utilizado para transitar en las vías públicas de Puerto Rico, por no contar con la reglamentación pertinente que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Nótese que diversas agencias del Estado Libre Asociado, como el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, se nutren de los vehículos de motor que son confiscados, por haber sido utilizados en la comisión de delitos. Sin embargo, entre los vehículos confiscados se encuentran algunos en condiciones óptimas para su manejo, pero no pueden ser utilizados por las circunstancias mencionadas. Como resultado, hay un sinnúmero de vehículos que pierden su utilidad anualmente por descuido y abandono, pudiendo ser de beneficio público.

Ante esta realidad, el Artículo 1.109 de la Ley 22-2000, *supra*, dispone que el Secretario de Transportación y Obras Públicas está facultado para emitir un permiso

especial para el tránsito de vehículos cuya inscripción o licencia ha sido alterada en alguna forma. Sin embargo, esa licencia especial está limitada a vehículos confiscados que vayan a ser utilizados por las agencias de orden público, según dispone actualmente el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”.

El propósito de la presente Ley es más abarcador que lo dispuesto en la Ley 8, *supra*, y busca que el Secretario de Transportación y Obras Públicas tenga autoridad para emitir una licencia especial para todo vehículo confiscado cuya licencia o identificación haya sido alterada en alguna forma independientemente de si el vehículo se va a utilizar por una agencia de seguridad pública o por cualquier otra entidad gubernamental. Para ello se requiere enmendar el lenguaje de diversas leyes para armonizar el mismo a la presente intención legislativa.

Esta Ley permite que esos vehículos de motor puedan ser utilizados por el Estado Libre Asociado, con la implantación de una licencia especial que emitirá el Departamento de Transportación y Obras Públicas a tales efectos, independientemente de si el vehículo habrá de ser utilizado por una agencia de seguridad pública o no. Esta legislación es cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado, dirigida a la utilización adecuada de sus recursos y a prevenir la pérdida, por abandono o descuido, de los vehículos de motor confiscados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.18.- Fundamentos para denegar autorización para transitar un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

El Secretario, previa notificación por escrito al solicitante expresando la causa, rehusará la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres en el registro o la renovación de los permisos ordinarios o provisionales de los mismos, en los siguientes casos:

- (a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus reglamentos.
- (b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.
- (c) Cuando no se hubiesen pagado los derechos de inscripción o renovación de los permisos ordinarios o provisionales de vehículos de motor o arrastre.

- (d) Cuando a juicio del Secretario el vehículo de motor se encontrare en condiciones mecánicas que constituyan una amenaza para la seguridad pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.
- (e) Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude contra otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo.

No obstante lo establecido en este Artículo, el Secretario de Transportación y Obras Públicas está autorizado a emitir una licencia o número de identificación especial a aquellos vehículos que hayan sido confiscados y que al momento de la confiscación se encuentren alterados, borrados, mutilados, sustituidos, sobrepuestos, desprendidos, adaptados, o de alguna forma modificados; o que su inscripción o renovación fuesen falsas, fraudulentas o insuficientes, de tal manera que dichos vehículos puedan ser utilizados por cualquier agencia o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

Disponiéndose que los vehículos con licencia o número de identificación especial no podrán, bajo ningún concepto, ser transferidos a persona o entidad privada alguna."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Bienes confiscados - Disposición.

...

- A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación

...

Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales del orden público, incluido el Departamento de Corrección y Rehabilitación, serán transferidos luego de que estas satisfagan un precio mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la Junta. El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá prioridad sobre las demás agencias de orden público en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial, sin tener que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá, además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las

agencias del orden público, podrá ser transferida por la Junta, a las demás instrumentalidades gubernamentales y municipios que tengan uso público para ello, a un precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación establecido por la Junta.

...

Los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, pero que puedan ser útiles, les será asignado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a petición de la Junta, un número de identificación de reemplazo en un registro especial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los reglamentos de la Junta. Los vehículos con número de identificación de reemplazo serán transferidos siguiendo los parámetros establecidos en el presente Artículo y en el siguiente orden: en primera instancia, al Negociado de la Policía de Puerto Rico; en segunda instancia, al Departamento de Corrección y Rehabilitación; en tercera instancia, a la Policía Municipal; y por último, a cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, así como a cualquier municipio de Puerto Rico que lo solicite.

...

La Junta dispondrá por venta, a los portadores públicos certificados, los vehículos de motor confiscados que no hayan sido transferidos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, ni al Departamento de Corrección y Rehabilitación, ni al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ni a ninguna otra agencia o municipio del Gobierno de Puerto Rico. Las ventas se realizarán por riguroso orden cronológico de las solicitudes presentadas ante ella, adjudicando un vehículo por persona, hasta concluir la relación de las solicitudes, y procederá a la adjudicación de la segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes presentadas, no adjudicando, en ningún caso, más de dos (2) vehículos por persona en el término de un año.

..."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para que lea como sigue:

"Artículo 4-A.— Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo.

Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas en otras leyes, el Secretario de Transportación y Obras Públicas asignará un número de

identificación de reemplazo y establecerá el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo, para todo vehículo o cualquier otro método de transportación terrestre confiscado que resulte ilegal por no ser recuperable su número de serie o de identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, que pueda ser de utilidad y que se transfiera al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los cuerpos policíacos municipales, a las restantes agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado y a los municipios de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

Este Registro Especial incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

(1) Descripción del vehículo o medio de transporte terrestre, incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, número de identificación de reemplazo asignado, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas, si aplica, y cualesquiera otros números o marca de la unidad o sus piezas.

(2) Una anotación que indique y describa el número de serie según alterado y que dio paso a la confiscación y modalidad de la falsificación que se utilizó.

(3) Fecha de la inscripción en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(4) Toda información relacionada con la confiscación, desaparición, robo, apropiación ilegal, destrucción o traspaso a la entidad gubernamental recipiente del vehículo de motor.

(5) Nombre y dirección de la compañía aseguradora."

Sección 4.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas atemperará cualquier reglamento a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.